



San Andrés, Isla, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00029-00
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JESÚS GREGORIO RIQUETT VIZCAINO
DEMANDADO: YOISES JUDITH RODRÍGUEZ GARCIA

AUTO No.0919-23

Se cuenta en el expediente con la constancia de haberse remitido y efectuado entrega a la accionada en esta causa del traslado y anexos de la demanda de la referencia, así como también de la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto, por lo que atendiendo lo reseñado en prelación se procederá por parte del despacho a continuar con la etapa subsiguiente.

No obstante, previo a continuar con el pronunciamiento respecto a lo sucesivo que se prevé por el legislador para este tipo de proceso, se procede por parte de este despacho a pronunciarse respecto al memorial poder adosado al expediente en el archivo digital No.016 del líbello, en el que se manifiesta por parte del integrante del sujeto activo en esta causa que le confiere poder para que actúe en su nombre y representación al profesional del derecho Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como su apoderado judicial del extremo accionante en los términos que se indican en dicho escrito.

Una vez se logró verificar lo anterior, y luego de examinar el expediente ejerciendo lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., este despacho manifiesta que no observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad, óbice por el cual, se convocará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la norma en cita, en la que se procederán a agotar cada una de las etapas procesales que se prevén en dichos articulados.

En consecuencia, y atendiendo las directrices señaladas en el articulado señalado se procederá a citar a las partes para que concurran a la audiencia de la que se hace mención en precedencia para atender las etapas procesales previstas por el legislador en la precitada normatividad, por lo que se hace pertinente que, se prevenga desde ya a los sujetos procesales de las consecuencias legales ante la inasistencia de estos a la sesión señalada, por lo que se entendería como consecuencia ciertos los hechos en que se fundamentan la excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, o de los hechos en que se fundamenta la demanda, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) SMLMV.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para convocar a los sujetos procesales a la audiencia descrita en los artículos reseñados en precedencia de la norma procesal general, para el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) manifestándose a los interesados que atendiendo las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se llevara a cabo por intermedio de la plataforma digital *Lifesize*; de igual forma atendiendo que el extremo accionado en esta causa, se le ha hecho la remisión de la comunicación de la existencia de este trámite a la dirección ha recibido las notificaciones que se han surtido dentro del proceso a la dirección de residencia que se describe en el escrito introductorio como *“Carreto Corregimiento Candelaria Atlántico, inspección de Carreto, ubicado frente al colegio centro educativo”*, lo cual da cuenta que la accionada no contaría con medio electrónico por medio del cual se logre establecer conexión para que ésta pueda asistir vía digital a la sesión de audiencia previamente descrita, es por lo que se indica que la citación a la señora Rodríguez García se le entregara al extremo accionante por intermedio de su portavoz judicial reconocido en esta causa, para que proceda a hacerse la remisión de dicha comunicación a la prementada



accionada, de la cual se deberá allegar constancia de haber dado cumplimiento a lo señalado en precedencia.

En esta misma oportunidad se advierte al accionante que, de conocerse por parte de los interesados de algún medio digital el cual se logre corroborar en los términos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que la accionada cuente con la oportunidad de participar por este mecanismo deberá informarse con tiempo con destino al presente asunto; en este sentido, se precisa que si por parte de la accionada requiere participar en esta sesión de manera presencial ante este despacho en la señalada calenda indicada, se deberá manifestar ante despacho con no menos de diez (10) días previos a la pluricitada fecha, que participara de manera presencial en esta diligencia, para que se proceda con la gestión necesaria ante la oficina de coordinación de servicios administrativos de este distrito judicial para la asignación de una sala de audiencia.

De otra parte, y atendiendo que en las audiencias que en las precitadas sesiones de audiencia se hará el correspondiente análisis de las solicitudes probatorias impetradas para el presente caso por el accionante, ya que la accionada no presentó contestación alguna; así las cosas, se procede a verificar que los medios probatorios que se solicitaron por el extremo accionante, verificando que los mismos sean pertinentes, conducentes y útiles de que trata el art. 168 de la norma procesal general, así las cosas, este despacho precisará previo a señalar las pruebas que se decretaran en este proceso.

Así las cosas, procederá a decretar como medios de prueba del extremo activo, las documentales que se adosaron con la presentación de la demanda, entre los que se allegaron:

- Copia de la escritura pública No.0140 del 24 de febrero de 2018.
- Copia de Registro en el "Libro Registro de Varios" No.176 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés Islas del 24 de febrero de 2018.
- Registro civil de nacimiento del accionante, con numero serial 5392569.
- Registro civil de nacimiento de la accionada, con numero serial 18471919.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante No.85.126.301 expedida en El Cerro de San Antonio (Magdalena).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionada No.1.042.970.408 expedida en Manatí (Atlántico).

Como prueba testimonial atendiendo lo señalado en la solicitud bajo análisis este despacho, decretará los testimonios de la señora María León para que deponga sobre los hechos contentivos de la presente acción.

Por último, de las solicitudes hechas por el extremo activo en este asunto en este sentido, se solicita que se decreten los interrogatorios de parte dirigidos a los sujetos procesales confrontados en esta Litis, solicitud que se encuentra procedente y encuentra eco ante esta falladora aunado a lo dispuesto por el legislador para el desarrollo de la diligencia convocada para esta causa.

De otra parte, sería procedente decretar medios de prueba que hubiese solicitado la parte accionada, no obstante, se cuenta en el plenario como ya se hizo mención que el integrante del extremo accionado no allegó contestación a esta acción de conformidad a la oportunidad procesal concedida para ello.

En mérito de lo anterior, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) la cual se llevará a cabo por intermedio



de la aplicativo LIFESIZE de conformidad a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Por intermedio del extremo accionante se deberá hacer la remisión de la citación a la sesión de audiencia señalada en el numeral de la precedencia, de lo cual deberá dar constancia a este despacho de que se hizo entrega efectiva del mismo, ya sea por el medio postal que se ha venido haciendo uso en esta causa, o de hacerse por algún canal digital, ello deberá hacerse en los términos del inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se le deberá informar en esta misma oportunidad a la integrante de la parte accionada que, de requerir participar en la pluricitada sesión de manera presencial en la sala de audiencia de las dispuestas para este distrito judicial, deberá manifestarlo ante despacho con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, para la respectiva coordinación de asignación de espacio dispuesto para ello.

SEGUNDO: DECRETESE como pruebas del **extremo accionante**, por considerar que las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes:

Documentales: se tendrán como pruebas documentales las allegadas con la presentación de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

- Copia de la escritura pública No.0140 del 24 de febrero de 2018.
- Copia de Registro en el "Libro Registro de Varios" No.176 de la Notaría Única del Circulo de San Andrés Islas del 24 de febrero de 2018.
- Registro civil de nacimiento del accionante, con numero serial 5392569.
- Registro civil de nacimiento de la accionada, con numero serial 18471919.
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante No.85.126.301 expedida en El Cerro de San Antonio (Magdalena).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionada No.1.042.970.408 expedida en Manatí (Atlántico).

Testimoniales: decrétese los testimonios de la señora **María León**, quien depondrá sobre los hechos constitutivos de la acción, y podrá ser ubicada por intermedio de la portavoz judicial del accionante.

Interrogatorio de Parte: decrétese la práctica de interrogatorio de parte de la señora Yoises Judith Rodríguez García, integrante del extremo accionado en este trámite; asimismo, se decreta el interrogatorio del señor Jesús Gregorio Riquett Garcia, como sujeto activo en esta causa.

No se decretan pruebas a solicitud del **extremo accionado** ya que no se solicitaron, atendiendo que el mismo guardo silencio.

TERCERO: Emítase por secretaría de este despacho las correspondientes citaciones y comunicaciones.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.011.650 y portador de la T.P. No.233.774 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JESÚS GREGORIO RIQUETT VIZCAINO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 0113, hoy 11-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982b0f56d66161ced3c876fc60afae6826f96f9d21b3e2bd3d1a6d74d2c1779**

Documento generado en 07/12/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>